

Sumario

III. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Córdoba

Información pública solicitud de autorización para Legalización de Abrevadero de Ganado y Vado inundable en el cauce del Arroyo de la Marquesa, en parcela 9008 del Polígono 14, Finca "La Peñuela", en el término municipal de Villanueva de Córdoba (Córdoba). Exp. O-164/23-CO

p. 5834

VI. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera

Aprobación definitiva expediente Modificación de Crédito, por Crédito Extraordinario nº 3/2023, del Presupuesto General del ejercicio 2023

p. 5834

Aprobación definitiva modificación Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

p. 5834

Resolución de Alcaldía 1528/2023, de 21 de junio de 2023, por la que se procede a la contratación personal laboral fijo discontinuo, para 3 plazas de Socorristas a jornada completa y 10 plazas de Monitores Deportivos a jornada parcial (2H/D), en la piscina municipal de esta localidad

p. 5838

Resolución por la que se delega en la Concejala doña Josefa Avilés Luque la competencia de la Alcaldía para el acto de autorización de matrimonio civil, para el día 8 de julio de 2023

p. 5838

Ayuntamiento de Bujalance

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Servicio de Auto-Taxi de esta localidad

p. 5839

Ayuntamiento de Lucena

Extracto de la Convocatoria 695548 para la Concesión de Subvenciones Municipales al Patrimonio Histórico-Artístico de esta localidad, ejercicio 2023

p. 5854

Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba

Información pública expediente de Imposición y ordenación de la contribución especial por la realización de la Obra Pública en calle Labranza

p. 5855

Ayuntamiento de Montemayor

Aprobación definitiva expediente de Modificación de Créditos 8/2023, de Suplementos y Créditos Extraordinarios, financiado con remanente líquido de tesorería para gastos generales

p. 5855

Ayuntamiento de Montilla

Información pública solicitud sobre Reconocimiento del derecho de ocupación a perpetuidad de la sepultura, en el cuadro San Juan, Fila 8ª, número 21, que figura a nombre de Herederos de Luis Albornoz Ramírez

p. 5855

Extracto de la Convocatoria 705223 "VI Premio Nacional de Pintura Rápida Ciudad de Montilla: Memorial José S. Garnelo y Alda"

p. 5855

Ayuntamiento de Pozoblanco

Aprobación definitiva modificación Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Ur-

bana

p. 5856

Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Información pública solicitud de autorización previa a la licencia municipal, de cualificación de terrenos situados en parcela 172 del Polígono 27, en Paraje "Vallehermoso", para implantación de la actuación de carácter extraordinario de "vivienda unifamiliar aislada no vinculada", de este término municipal

p. 5856

Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba

Resolución de la Alcaldía nº 849/23, de 9 de junio de 2023, por la que se aprueba la Constitución de una Bolsa de Empleo Auxiliar Administrativo, para necesidades temporales de personal

p. 5856

VIII. OTRAS ENTIDADES

Gerencia Municipal de Urbanismo. Córdoba

Emplazamiento contra acuerdos de aprobación de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de la Gerencia P.A. 49/2023, Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba

p. 5858

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
Córdoba

Núm. 2.548/2023

ANUNCIO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Referencia: 14069-1095-2023-01 -O-164/23-CO

LATIBER 2010 SLU, ha solicitado ante esta Comisaría de Aguas del Guadalquivir, Autorización para:

“LEGALIZACIÓN DE ABREVADERO DE GANADO Y VADO INUNDABLE EN EL CAUCE DEL ARROYO DE LA MARQUESA, EN LA PARCELA 9008 DEL POLÍGONO 34, FINCA "LA PEÑUELA", EN TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA, PROVINCIA DE CÓRDOBA, EN ZONA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO”.

Lo que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 53.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE del 30), se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que se abre un plazo de TREINTA DÍAS hábiles que empezarán a contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Se podrá examinar la documentación técnica aportada en locales de COMISARÍA DE AGUAS, sito en SEVILLA, Plaza España, Sector II y III. Teléfono 955 637 502. Fax 955 637 512, o bien, en el Servicio de Actuaciones en Cauces de esta Comisaría de Aguas, sito en CÓRDOBA, avenida del Brillante nº 57. Teléfono 957 768 579. Fax 957 768 259, en el horario de 09:00 a 14:00 horas.

Durante dicho plazo podrán presentarse reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en el registro de este Organismo u otras Administraciones Públicas conforme establece el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236).

Córdoba, 5 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por el Ingeniero Jefe del Servicio de Actuaciones en Cauces, Rafael Po-yato Salamanca.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera

Núm. 2.702/2023

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de este Ayuntamiento, aprobando provisionalmente el expediente de Modificación de Crédito por Crédito Extraordinario nº 3/2023, financiado con remanente de tesorería para gastos generales, resulta aprobado definitivamente el expediente de Modificación de Crédito, por Crédito Extraordinario nº 3/2023, del Presupuesto General del ejercicio 2023, pudiéndose interponer contra este acuerdo que es definitivo en la vía administrativa, recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno. Insertándose a

continuación el resumen del Expediente de referencia.

Alta en Estado de Gastos

Las aplicaciones presupuestarias que se crean con la presente modificación son las siguientes:

Aplicación Presupuestaria	Denominación	Importe
2312/480.32	AYUDA DIRECTA PROYECTO HOMBRE 2023	3.000,00
2312/480.34	AYUDA DIRECTA ASOCIACIÓN FUTURO SINGULAR 2023	4.000,00
3340/226.20	ACTIVIDADES CULTURALES, NOCHE DE LA MEDIA LUNA	29.000,00
3340/480.31	AYUDA DIRECTA ASOC. DE COFRADIAS 2023	13.500,00
3340/629.12	DECORADOS, MENAJE Y VESTUARIO MEDIA LUNA	12.000,00
3380/480.35	AYUDA DIRECTA HERMANDAD DE LA VERACRUZ 2023	4.500,00
9240/480.33	AYUDA DIRECTA ASOC. VECINAL TORRE DEL RELOJ 2022	1.000,00
	IMPORTE TOTAL	67.000,00

En cuanto a los Recursos necesarios para financiar el expediente, en base al artículo 37 del Real Decreto 500/90, se corresponden al remanente líquido de tesorería resultante de la liquidación de 2022:

Aplicación Presupuestaria	Denominación	Importe
870.00	REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	67.000,00
	IMPORTE TOTAL	67.000,00

En Aguilar de la Frontera, 21 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, Carmen Flores Jiménez.

Núm. 2.704/2023

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 86, de fecha 9 de mayo de 2023, con el nº 1810/2023, durante un plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo 3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; se entiende definitivamente aprobada la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiéndose interponer contra este acuerdo, recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de la misma se publica a continuación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley.

Artículo 1.

En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se modifica la citada ordenanza conforme a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 128/2021, de 26 de octubre, así como el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar en los plazos establecidos en el artículo 9 los títulos que documenten la transmisión y la adquisición junto a dicha declaración a efectos de justificar la no sujeción.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas ope-

raciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 4.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local a las

que pertenezca este municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenio Internacionales.

3. En orden a la concesión de la exención regulada bajo la letra b) del apartado 1 del presente artículo, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Sólo será aplicable en las zonas e inmuebles sobre los que definitivamente haya recaído resolución de Conjunto Histórico Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, respectivamente, sin que sea por tanto aplicable en los supuestos en que sólo se haya incoado expediente para su declaración.

b) La exención se solicitará al tiempo de presentarse la declaración sobre la transmisión de los terrenos para la liquidación del impuesto, debidamente firmados ambos documentos, declaración y solicitud de exención, por el transmitente de los mismos, en los supuestos de transmisión entre vivos, o por cualquiera de los herederos en las transmisiones por causa de muerte, acompañando la documentación a que se refiere el presente apartado, así como copia simple de la escritura en que conste la transmisión de referencia.

c) Para que sea aplicable la exención de que se trata, la declaración debe haberse presentado dentro de los plazos establecidos en el artículo 9 de esta Ordenanza, siendo en otro caso aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

4. Por razones de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria de éste tributo, quedarán sujetas a declaración y exentos del pago del impuesto, sin que proceda su notificación, aquellas transmisiones cuya liquidación resultante no supere los 7 €. **SUJETOS PASIVOS**

Artículo 5.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no resi-

dente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo, experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el 107.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo calculado según lo dispuesto por el artículo 107 TRLHL, será el que resulte del cuadro siguiente:

Período Años	Porcentaje anual	Período Años	Porcentaje anual
Inferior a 1	0,14	11	0,08
1	0,13	12	0,08
2	0,14	13	0,08
3	0,15	14	0,09
4	0,17	15	0,10
5	0,17	16	0,13
6	0,16	17	0,17
7	0,12	18	0,23
8	0,1	19	0,29
9	0,09	Igual o superior a 20	0,45
10	0,08		

3. El incremento del valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al coeficiente anual fijado por este Ayuntamiento para el período que corresponde al número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional única.

4. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley de Haciendas Locales, referido al momento del devengo. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

5. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de éste artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de éste artículo, se aplicará sobre la parte del

valor definido en el párrafo 5 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

7. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de éste artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 5 que antecede, fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

8. Cuando, a instancia del sujeto pasivo y durante el plazo de declaración establecido en el artículo 9 de esta ordenanza, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

CUOTA

Artículo 7.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 30 por 100.

DEVENGO

Artículo 8.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no se procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.

GESTIÓN

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante éste Ayuntamiento la declaración correspondiente según el modelo oficial que consta en la web oficial de este Ayuntamiento, en el apartado de documentos, y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

4. Las liquidaciones del impuesto realizadas por la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 10.

Los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previstos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los coeficientes establecidos en el artículo 6 serán actualizados anualmente conforme a norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, en-

trará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

En Aguilar de la Frontera, 21 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, Carmen Flores Jiménez.

Núm. 2.706/2023

Doña Carmen Flores Jiménez, Alcadesa-Presidenta del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), hace saber:

Por Resolución de Alcaldía 1528/2023, de fecha 21 de junio, se procede a la contratación como personal laboral fijo discontinuo a los siguientes aspirantes seleccionados y propuestos para las plazas de 3 socorristas a jornada completa y 10 monitores deportivos a jornada parcial (2H/D) para los cursos de natación durante la apertura de la Piscina Municipal, según lo establecido en las bases del proceso extraordinario para la estabilización del empleo temporal, mediante concurso de méritos, en el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, con fecha prevista de comienzo para el día 24 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Exp. GEX: 5687/2023.

Visto el proceso selectivo que se ha realizado para cubrir con carácter de personal laboral fijo discontinuo, las plazas de 3 socorristas a jornada completa y 10 monitores deportivos a jornada parcial (2H/D) para los cursos de natación durante la apertura de la Piscina Municipal, según lo establecido en las bases del proceso extraordinario para la estabilización del empleo temporal, mediante concurso de méritos, en el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, previsto en la Oferta de Empleo Público del año 2022 (BOP de Córdoba número 236, de 13 de diciembre de 2022), aprobada al amparo del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la deducción de la temporalidad en el empleo público, y publicadas en el BOE, de fecha 23 de diciembre de 2022.

Vista el Acta Definitiva del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de las plazas de 3 socorristas a jornada completa y 10 monitores deportivos a jornada parcial (2H/D) para los cursos de natación durante la apertura de la Piscina Municipal, de fecha 19-06-2023, publicadas en el Tablón de Anuncios web de este Ayuntamiento en el que Tribunal Calificador propone a la Alcaldía para su contratación como personal laboral fijo-discontinuo, el mismo número de aspirantes seleccionados que el de plazas convocadas:

a) Para las 3 plazas de socorrista a los tres aspirantes seleccionados siguientes: Juan Antonio Jiménez Pérez, Francisco Navarro Chacón, y Adrián Cuenca Reyes.

b) Para las 10 plazas de monitor deportivo/a a jornada parcial (2H/D) para los cursos de natación durante la apertura de la Piscina Municipal a los 10 aspirantes seleccionados: Purificación Romero Romero, Ángel Bonilla Cabezas, María Valle Tendero, Laura Arroyo Navarro, Isabel María Gómez Mancheño, Julián Aragón Maestre, Raúl Cubero Molina, Manuel Romero Pérez, Lucía Aguilar Ruiz, Raúl Mejías Leiva.

Visto por el negociado de personal la presentación por parte de todos los aspirantes seleccionados de la documentación con los requisitos exigidos en las bases del proceso extraordinario para la estabilización del empleo temporal.

Vista la base décima: "Los aspirantes seleccionados como personal laboral fijo deberá formalizar su contrato en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la

resolución de contratación".

Vista la base décima de las Bases reguladoras que rigen el procedimiento selectivo, y teniendo en cuenta lo expuesto, esta Alcaldía-Presidenta en uso de sus atribuciones, ha resuelto dictar DECRETO comprensivo de las siguientes

DISPOSICIONES:

PRIMERO. La contratación como personal laboral fijo discontinuo a los siguientes aspirantes seleccionados y propuestos para las plazas de 3 socorristas a jornada completa y 10 monitores deportivos a jornada parcial (2H/D) para los cursos de natación durante la apertura de la Piscina Municipal, según lo establecido en las bases del proceso extraordinario para la estabilización del empleo temporal, mediante concurso de méritos, en el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, previsto en la Oferta de Empleo Público del año 2022 (BOP de Córdoba número 236, de 13 de diciembre de 2022), aprobada al amparo del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la deducción de la temporalidad en el empleo público, y publicadas en el BOE, de fecha 23 de diciembre de 2022:

a) Para las 3 plazas de socorrista: Juan Antonio Jiménez Pérez, Francisco Navarro Chacón, y Adrián Cuenca Reyes.

b) Para las 10 plazas de monitor deportivo/a a jornada parcial (2H/D) para los cursos de natación durante la apertura de la Piscina Municipal: Purificación Romero Romero, Ángel Bonilla Cabezas, María Valle Tendero, Laura Arroyo Navarro, Isabel María Gómez Mancheño, Julián Aragón Maestre, Raúl Cubero Molina, Manuel Romero Pérez, Lucía Aguilar Ruiz, Raúl Mejías Leiva.

SEGUNDO. Ante el apremio de la apertura de la piscina municipal programada para el día 24-06-2023, es preciso que el alta en seguridad social o la formalización de los contratos de trabajo de los 3 socorristas y los 10 monitores deportivos de los cursos de natación se realice antes del día 24-06-2023.

TERCERO. Es obligatorio para la contratación de todos los aspirantes seleccionados la presentación en el negociado de personal de la Certificación de Delitos de Naturaleza Sexual.

CUARTO. Notificar el presente decreto a los interesado-as y al negociado de personal para su correspondiente tramitación.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución, cuando proceda, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

En Aguilar de la Frontera, 21 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, Carmen Flores Jiménez.

Núm. 2.708/2023

Por Resolución de Alcaldía nº 1601/2023, de 21 de junio, se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Esta Alcaldía tiene atribuida por Ley la facultad de delegar determinadas atribuciones, conforme al artículo 21.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Razones de oportunidad y como medida instada por los interesados, aconsejan esta delegación especial para el matrimonio civil a celebrar en el Salón de Bodas "Guillermo" de esta ciudad, el día 8 de julio de 2023, a las 20:15 horas.

Por consiguiente, vistos, entre otros, los artículos 21.3 de la LRBRL; 43.3 y ss., del RD 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y de conformidad con lo dispuesto en la directriz segunda de la Instrucción de 26 de enero de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes,

por la presente

HE RESUELTO:

1. Delegar en la Sra. Concejala de este Ayuntamiento, doña Josefa Avilés Luque el ejercicio de las atribuciones de oficiante del matrimonio civil para el día 8 de julio de 2023, a las 20:15 horas.

2. Notifíquese esta Resolución a la interesada y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Aguilar de la Frontera, 21 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, Carmen Flores Jiménez.

Ayuntamiento de Bujalance

Núm. 2.603/2023

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2023, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 75, de 21/04/2023 (pág. nº 3540), relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Servicio de Auto-Taxi de Bujalance, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobado, insertándose a continuación el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI DE BUJALANCE

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones Generales.

Capítulo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Capítulo 2º. Régimen Jurídico.

Artículo 3. Régimen Jurídico.

TÍTULO II. Títulos habilitantes.

Capítulo 1º. Clases y características de los títulos.

Artículo 4. Servicios de transporte urbano e interurbano.

Artículo 5. Titularidad.

Artículo 6. Determinación del número de licencias.

Artículo 7. Informe autonómico.

Artículo 8. Adjudicación de licencias.

Artículo 9. Transmisión de las licencias.

Capítulo 2º. Vigencia, extinción y suspensión de las licencias.

Artículo 10. Vigencia de las licencias.

Artículo 11. Extinción de las licencias.

Artículo 12. Visado de licencias.

Artículo 13. Suspensión de las licencias por avería, accidente o enfermedad.

Artículo 14. Suspensión de las licencias por solicitud del titular.

Artículo 15. Caducidad de las licencias.

Artículo 16. Registro de licencias.

Capítulo 3º. Procedimiento de adjudicación de licencias.

Artículo 17. Solicitud.

Artículo 18. Adjudicación.

Artículo 19. Autorización de transporte interurbano.

Capítulo 4º. Requisitos exigibles.

Sección 1ª. Requisitos de las personas titulares y conductoras.

Artículo 20. Requisitos de los titulares.

Artículo 21. Ejercicio de la actividad por la persona titular.

Artículo 22. Requisitos de los conductores y conductoras.

Sección 2ª. Requisitos de los vehículos.

Artículo 23. Adscripción de la licencia.

Artículo 24. Características de los vehículos.

Artículo 25. Modificación de las características de los vehículos.

Artículo 26. Revisión de vehículos.

Artículo 27. Taxímetros e indicadores exteriores.

Artículo 28. Publicidad en los vehículos.

Artículo 29. Fomento de eliminación de contaminantes.

TÍTULO III. De la prestación de los servicios.

Capítulo 1º. Formas de prestación de los servicios.

Artículo 30. Prestación por otros conductores o conductoras.

Capítulo 2º. Condiciones generales de prestación de los servicios.

Artículo 31. Contratación global.

Artículo 32. Inicio del servicio interurbano.

Artículo 33. Gestión de Servicios del Taxi por entidades del sector.

Artículo 34. Paradas, obligatoriedad de determinados servicios, descansos y emisoras.

Artículo 35. Concertación previa de Servicios.

Capítulo 3º. Derechos y Deberes de los conductores y conductoras.

Artículo 36. Derechos.

Artículo 37. Deberes.

Artículo 38. Documentación a bordo del vehículo.

Artículo 39. Indicación de la situación de libre.

Artículo 40. Puesta en marcha del taxímetro.

Artículo 41. Abandono transitorio del vehículo.

Artículo 42. Espera a los viajeros.

Artículo 43. Accidentes o averías.

Artículo 44. Taxis adaptados, PMR.

Capítulo 4º. Derechos y Deberes de las personas usuarias.

Artículo 45. Derechos.

Artículo 46. Deberes.

Artículo 47. Reclamaciones.

TÍTULO IV. Régimen tarifario.

Artículo 48. Tarifas.

Artículo 49. Supuestos especiales.

TÍTULO V. Inspección y régimen sancionador.

Artículo 50. Inspección.

Artículo 51. Responsabilidad administrativa.

Artículo 52. Clases de infracciones.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Artículo 54. Infracciones graves.

Artículo 55. Infracciones leves.

Artículo 56. Mismo hecho infractor.

Artículo 57. Sanciones.

Artículo 58. Determinación de la cuantía.

Artículo 59. Medidas accesorias.

Artículo 60. Revocación de licencias y autorizaciones.

Artículo 61. Competencia Sancionadora.

Artículo 62. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 63. Procedimiento sancionador.

Artículo 64. Exigencia de pago de sanciones.

Artículo 65. Anotación de las sanciones.

Artículo 66. Anotación de premios.

Artículo 67. Cancelación.

TÍTULO VI. Servicios de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC).

Artículo 68. Registro municipal de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC).

Disposición Transitoria Primera. Distintivo de los Vehículos.

Disposición Transitoria Segunda. Antigüedad y sustitución de los vehículos.

Disposición Final. Entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI DE BUJALANCE

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO 1º

Objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza

Artículo 1. Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el servicio de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo (taxi), en el término municipal de Bujalance de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, modificado por Decreto 84/2021, de 9 de febrero, modificado por el Decreto-Ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, y demás normativa de transportes que resulta aplicable, legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial y demás disposiciones que se dicten al efecto. Serán complemento de la misma las disposiciones legales que afecten al servicio.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza municipal, se establecen las siguientes definiciones:

a) Servicio de Taxi o Auto Taxi: Servicio de transporte público discrecional de transporte de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, prestando en régimen de actividad privada.

b) Servicio urbano: Servicio prestado dentro de un mismo término municipal, ámbito territorial metropolitano o de un Área de Prestación Conjunta en los términos previstos en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros en Andalucía.

c) Servicio interurbano: Servicios que excedan del ámbito de los transportes urbanos, en los términos en que los mismos se definen en el párrafo anterior.

d) Licencia: Autorización otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.

e) Autorización de transporte interurbano: Autorización otorgada de conformidad con la normativa estatal para la prestación del servicio público interurbano de taxi.

f) Titular: Persona autorizada para la prestación de servicios de taxi.

CAPÍTULO 2º

Régimen jurídico

Artículo 3. Reglamento jurídico

Para la prestación de los servicios de taxi será necesaria la previa obtención de los correspondientes títulos habilitantes de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, en el Reglamento que la desarrolla, así como en la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres interautonómicos y la presente ordenanza municipal.

TÍTULO II

Títulos habilitantes

CAPÍTULO 1º

Clases y características de los títulos

Artículo 4. Servicios de transporte urbano e interurbano

1. Para la prestación de servicios de transporte urbano en auto taxi será necesaria la previa obtención de licencia expedida por el Ayuntamiento. Y para la prestación de servicios de transportes interurbanos en autotaxis, será necesaria la previa obtención de autorización expedida por el órgano al que corresponda de la Consejería competente en materia de transportes.

2. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos en que, la Administración competente sobre éstas decida expresamente su mantenimiento.

3. Los vehículos provistos de licencia podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización del órgano competente de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Titularidad

1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica, que no podrá ser titular de otras licencias de auto taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículo de turismo. En el título habilitante se hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación.

2. El titular de la licencia, no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo su incumplimiento causa de incoación de expediente de revocación de la licencia.

3. El titular de la licencia tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.

Artículo 6. Determinación del número de licencias

1. La modificación del número de licencias atenderá siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en el municipio, garantizando la suficiente rentabilidad en la explotación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, para la determinación o modificación del número de licencias deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el correspondiente ámbito territorial en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en cada municipio y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.

c) Las infraestructuras de servicios públicos del correspondiente ámbito territorial, vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes y otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, el crecimiento de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor.

e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos que componen este municipio.

f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el municipio, según lo previsto en la legislación del sector.

g) En este procedimiento para la variación del número de licen-

cias de taxi, se establecerá un trámite de audiencia a las personas interesadas y se recabará informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Transportes, previa consulta al Consejo Andaluz del Taxi, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 7. Informe autonómico

El Ayuntamiento notificará a la Consejería competente en materia de transportes, su intención de proceder a la creación de nuevas licencias de autotaxis, especificando el número de las mismas, así como, en su caso, si se trata de licencias de taxis adaptados. El procedimiento se establecerá según se recoge en el artículo 13 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de viajeros y viajeras en Automóviles de Turismo Decreto 35/2012, de 21 de febrero, modificado por Decreto 84/2021, de 9 de febrero.

Artículo 8. Adjudicación de licencias

1. Corresponde al Ayuntamiento adjudicar mediante concurso las licencias de auto taxi. En aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres se podrá valorar la posibilidad de incorporar criterios relativos al fomento de la presencia de las mujeres entre las personas con licencia de taxi, con el fin de compensar la escasa participación de éstas como prestadoras del servicio.

2. En la convocatoria del concurso se harán constar los criterios de adjudicación, entre los que se valorará, la previa dedicación a la profesión y la antigüedad acreditada por la cotización a la Seguridad Social o como autónomo en el epígrafe de taxi sin ser titular de una licencia en la actualidad o anteriormente, permiso local del conductor, formación en idiomas y conocimiento turístico y cultural de este municipio.

Artículo 9. Transmisión de las licencias

1. Las licencias de auto taxi serán transmisibles por actos inter vivos, o mortis causa al cónyuge viudo o los herederos forzosos, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

2. En caso de transmisión mortis causa, de forma conjunta, los herederos dispondrán de un plazo de treinta meses desde el fallecimiento para determinar la persona titular, de conformidad con el artículo 20 de la presente Ordenanza, revocándose en otro caso la licencia y la autorización.

Cuando los adquirentes de las licencias sean menores de edad, el plazo de treinta meses empezará a computarse cuando estos alcancen la mayoría de edad a los 18 años.

En el supuesto en el que el adquirente de la licencia le sobrevenga alguna minusvalía física o psíquica que le impida la conducción del vehículo o el desempeño de la profesión, sólo en estos casos, previa justificación y posterior resolución administrativa, se permitirá la explotación de la misma por conductores asalariados.

3. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla inter vivos solicitará la autorización de la Alcaldía, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación.

4. El derecho de tanteo será ejercido en cada caso, por el/la Alcalde/sa, quien dispondrá de un plazo de dos meses para ejercerlo en las mismas condiciones económicas fijas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido el mismo sin haberse ejercitado, se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo.

5. La persona heredera que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará, asimismo, autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de la misma en el artículo 20 de esta ordenanza.

6. La transmisión de la licencia por cualquier causa, podrá autorizarse únicamente, cuando quien la adquiera reúna los requisitos personales establecidos en el artículo 20 de la presente ordenanza para las personas titulares de las licencias, a excepción de la relativa a la disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por la propia persona adquirente, una vez autorizada la transmisión.

7. En el supuesto de jubilación de la persona titular de la licencia, éste deberá suspender la explotación de la misma y comunicar al Ayuntamiento dicha circunstancia presentando la tarjeta en que se documenta la licencia y el resto de la documentación referente a la explotación de la misma que se le requiera. La transferencia de la licencia deberá ser solicitada en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente en que se declare la jubilación.

8. En el supuesto de invalidez permanente de la persona titular de la licencia, al igual que lo previsto en el caso de jubilación, se deberá suspender la explotación de la misma y comunicar dicha circunstancia presentando la tarjeta en que se documenta la licencia y el resto de la documentación referente a la explotación de la misma que se le requiera, y solicitar la transmisión de la misma en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente en que se declare la invalidez, salvo que se le autorice, previa solicitud, la suspensión de la licencia prevista en esta Ordenanza, en atención al carácter revisable de la invalidez permanente.

9. No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de auto taxi sin que, previamente, se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en la presente ordenanza y en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, para lo cual recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización del transporte urbano e interurbano.

10. La nueva persona titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesariedad.

CAPÍTULO 2º

Vigencia, suspensión y extinción de las licencias

Artículo 10. Vigencia de las licencias

Con carácter general las licencias de auto taxi se otorgarán por tiempo indefinido.

Artículo 11. Extinción de las licencias

1. Las licencias para la prestación del servicio del taxi se extinguirán por:

- Renuncia de su titular.
- Fallecimiento del titular sin herederos forzosos.
- Caducidad.
- Revocación.
- Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.

2. Constituyen motivos de revocación:

- El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
- La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en el artículo 9 de la presente ordenanza.
- La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 4, el órgano competente decida expresamente su mantenimiento.
- La variación o desaparición de los requisitos que dieron lu-

gar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.

e. La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el Título V de esta ordenanza.

3. La extinción de uno de los títulos habilitantes, tanto licencia municipal como autorización de transporte interurbano, dará lugar a la extinción, asimismo, del otro, con la salvedad prevista en el artículo 4.2, debiendo comunicar el Ayuntamiento y a la Consejería competente en materia de transportes, la extinción de la licencia municipal en el plazo de un mes desde que tuviere lugar la extinción de la misma.

Artículo 12. Visado de licencias

1. El Ayuntamiento podrá comprobar en todo momento el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles con arreglo a la presente Ordenanza, recabando de la persona titular de la licencia, la documentación acreditativa que estime pertinente.

2. La constatación se efectuará mediante el visado anual de la licencia.

3. Para la realización del visado deberán presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que pueda exceptuarse la presentación de documentos que obren ya en poder de la Administración actuante. Igualmente deberán ser acreditadas las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros, así como la prevista en los artículos 26 y 27.

4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, salvo que ésta haya sido suspendida en virtud de resolución judicial, por alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y su Reglamento, será requisito necesario para que proceda el visado de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

5. La falta de visado en el plazo de 30 días, sin causa justificada, determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de la licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 13. Suspensión de licencias por avería, accidente o enfermedad

1. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o en general cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, la Alcaldía podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de 24 meses y en las condiciones que en cada caso establezca, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona titular podrá solicitar, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras en los términos del artículo 30.

Artículo 14. Suspensión de las licencias por solicitud del titular

1. El titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de esta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por la Alcaldía, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio.

2. Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de cinco años, debiendo continuar a la prestación del servicio, al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación

a la Alcaldía. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, la Alcaldía procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ordenanza. Las suspensiones no podrán tener una duración inferior a seis meses.

3. No se podrá prestar ningún servicio alguno de autotaxis en tanto la licencia que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato de taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal correspondiente y acreditar el pase del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 15. Caducidad de las licencias

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los supuestos siguientes:

a. Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 12.

b. No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en los artículos 14 y 21 de la presente Ordenanza. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deje de prestar el mismo sin atenerse a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. El procedimiento para la declaración de la caducidad se iniciará de oficio, con audiencia de la persona interesada con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 16. Registro de licencias

1. El Ayuntamiento mantendrá un Registro de las licencias concedidas por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra circunstancia que sea de consideración.

2. El Ayuntamiento comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se deberá de realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

CAPÍTULO 3º

Procedimiento de adjudicación de licencias

Artículo 17. Solicitud

1. Para la obtención de la licencia de autotaxis será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

a. Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando ésta fuera persona extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).

b. Certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad expedido por el Ayuntamiento con arreglo a lo previsto en el artículo 22 de esta Ordenanza.

c. Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo suscrito con su titular, en el caso de obtener licencia.

d. Cualesquiera otros que el órgano convocante considere ne-

cesarios para determinar si concurren en la persona solicitante los requisitos exigidos para poder optar al otorgamiento de una de las licencias.

2. La solicitud se presentará en el lugar y plazo que en cada caso señale la correspondiente convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 18. Adjudicación

1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de las licencias de autotaxi, el órgano adjudicador hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que los interesados puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, y resueltas las alegaciones presentadas, la Alcaldía procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso.

Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicatarios se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

3. Recibida la notificación de adjudicación, la persona adjudicataria deberá aportar, en el plazo señalado en el concurso, la siguiente documentación:

a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 20 de la presente ordenanza para los titulares de las licencias.

b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que correspondan a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad de transporte de viajeros.

c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como vehículo de servicio público.

Cuando el vehículo al que vaya a referirse la licencia sea arrendado, habrá de presentarse el permiso de circulación del mismo a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrá de figurar, al menos, su plazo de duración, la identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo.

d) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo además de estar clasificado como taxi.

e) Justificante de tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.

f) Boletín de verificación del aparato taxímetro.

g) Cualesquiera otros documentos exigidos por las Bases que regulen la convocatoria del concurso o el servicio de taxi.

4. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Alcaldía otorgará la licencia a los adjudicatarios.

Artículo 19. Autorización de transporte interurbano

1. El Ayuntamiento comunicará las adjudicaciones realizadas al órgano competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano, acompañando una copia de la solicitud y documentación reseñada en el artículo anterior, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

2. No será necesario realizar dicha comunicación en los supuestos en que se haya autorizado la expedición de licencias de transporte urbano no simultánea a la autorización de transporte interurbano.

CAPÍTULO 4º

Requisitos exigibles

Sección 1ª

Requisitos de las personas titulares y conductoras

Artículo 20. Requisitos de los titulares

Para la obtención de licencias municipales de auto-taxis es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el plazo de 30 meses que establece el artículo 9.2 para las transmisiones mortis causa. Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

b) No ser titular de otra licencia auto-taxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.

c) Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.

e) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en la sección 2.ª de este capítulo.

f) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.

g) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.

h) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.

i) Disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.

j) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.

k) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación deservicios interurbanos.

Artículo 21. Ejercicio de la actividad por la persona titular

1. Los titulares de licencias de autotaxis, deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte público urbano con los vehículos afectos a dichas licencias, en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación de las mismas. La Administración podrá ampliar el plazo anterior, a solicitud del titular, cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante.

2. Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a treinta días consecutivos, o sesenta alternos en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio que sean consecuencia de los descansos disfrutados con arreglo a lo establecido

do en la presente Ordenanza.

Artículo 22. Requisitos de los conductores y conductoras

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariadas, los vehículos adscritos a las licencias de autotaxis, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

b. Disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.

c. Figurar dada de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

2. El certificado de aptitud a que se refiere el apartado 1 será expedido por el Ayuntamiento tras la realización de las pruebas correspondientes para acreditar:

a. Que conoce suficientemente el municipio, sus alrededores, paseos, situación de lugares de ocio y esparcimiento, oficinas públicas, hospitales, centros oficiales, hoteles principales, estaciones ferroviarias o de autobuses y aeropuerto y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras en la comunidad autónoma.

b. Que conoce el contenido de la presente ordenanza municipal reguladora del servicio de taxi y las tarifas vigentes aplicables a dichos servicios.

c. Que cumple cualesquiera otros requisitos que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

3. El certificado de aptitud para el ejercicio profesional perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior para su obtención y por la falta de ejercicio de la profesión durante un periodo, ininterrumpido o no, de un año en el plazo de cinco.

Sección 2ª

Requisitos de los vehículos

Artículo 23. Adscripción de la licencia

Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza por la que se rija la prestación del servicio, y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad, estos vehículos podrán estar en poder del titular en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario, arrendamiento financiero, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

1. La sustitución del vehículo adscrito a una licencia quedará condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en esta Sección.

2. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto, deberán ser simultáneas, debiendo el municipio comunicar dicha circunstancia al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, y la persona titular de la licencia solicitar la oportuna sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 24. Características de los vehículos

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas, y al efecto, el Ayuntamiento determinará las características de color, distintivo, equipamiento y otras que deban ser cumplidas. Estos vehículos deberán contar con taxímetro.

2. Se establece la necesidad que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y se ajusten,

en todo caso, a las siguientes características:

a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios. En todo caso deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.

b) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.

c) La cilindrada mínima del nuevo vehículo deberá ser lo suficientemente potente para la realización del servicio.

d) Las medidas de los vehículos será de 4,490 metros de longitud como mínimo.

e) Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables, pudiendo ser tintados, pero no opacos. Las puertas deberán estar dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales de los que necesariamente han de estar provistos. Lo regulado en los apartados anterior estará supeditado a lo que reglamentariamente establezca la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

f) En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

g) Deberán ir provistos de un extintor de incendios, además de cuantos elementos sean exigidos para mayor seguridad del servicio.

h) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. Como norma general y sin perjuicio de las excepciones previstas en esta ordenanza, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de 5 plazas incluidos el conductor o conductora. En ningún caso, la capacidad del vehículo podrá ser inferior a cinco plazas, incluida siempre en este número la del conductor y deberá someterse, en todo caso, a la normativa de la Comunidad Autónoma, pudiendo otorgarse licencias con capacidad superior de hasta nueve plazas, siempre que, lo autorice la Consejería competente en la materia.

i) El color de la pintura exterior del vehículo será blanco, debiendo estar en perfecto estado.

j) Todos los vehículos auto-taxi llevarán de forma visible en el exterior, en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería y en las puertas delanteras el número de la licencia municipal y el escudo que el Ayuntamiento les facilite.

k) El tapizado del interior de piel o material adecuado y las fundas que se utilicen estarán siempre limpias, prohibiéndose expresamente la cubrición de los asientos por medio de mantas, jarpas o similar.

l) El buen estado, la limpieza y la seguridad de todos los elementos o instalaciones del vehículo serán atendidos cuidadosamente por su titular.

m) En los vehículos se podrá instalar mampara de seguridad, la cual deberá reunir los requisitos normativos o de homologación oportunos. En caso de contar con la misma, el uso de la plaza delantera será a criterio del conductor.

n) En el interior del vehículo habrá de figurar una placa donde quede identificado el número de licencia de auto taxi y el municipio al que pertenece, las plazas admitidas en el vehículo, así como la matrícula del mismo.

ñ) Los vehículos destinados a taxi deberán de tener una valoración, como mínimo, de 4 estrellas Euro NCAP de seguridad.

o) Las demás características, incluidas las relativas a la accesi-

bilidad, las condiciones de limpieza, o la instalación de dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación, que el Ayuntamiento, estime oportuno a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio.

3. El vehículo que sufra daño como consecuencia de accidente, avería, u otra causa, lo deberá de comunicar inmediatamente a Ayuntamiento y dispondrá de 30 días naturales para proceder a su reparación, siempre y cuando dicha eventualidad no afecte a la seguridad del vehículo, en cuyo supuesto la reparación habrá de ser inmediata, procediendo a la paralización del mismo hasta su completa reparación.

4. En el caso de licencias para vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas, se admitirá una capacidad de cinco plazas más una 5+1, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de seis personas, incluido el conductor o conductora, y la persona usuaria de silla de ruedas, sin perjuicio de lo contemplado en este mismo artículo.

En el caso de vehículos accesibles para el transporte de personas en silla de ruedas, el Ayuntamiento podrán admitir una capacidad máxima de hasta nueve plazas, incluido el conductor o conductora, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas. En estos casos la adjudicación del aumento del número de plazas irá vinculada a la condición de vehículo PMR, perdiendo las 9 plazas si se solicita la anulación de vehículo PMR de la licencia.

5. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi no podrán rebasar, en el momento del otorgamiento inicial de la licencia, la edad máxima de dos años y deberá cumplir los siguientes requisitos administrativos:

a. Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.

b. Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

c. Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años a contar desde su primera matriculación. No obstante, los titulares de licencias de autotaxi podrán seguir prestando servicios de taxi con vehículos que superen los 12 años de antigüedad desde su primera matriculación hasta el 13 de febrero de 2023. A partir de esta fecha, deberán adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 25. Modificación de las características de los vehículos

1. La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente Ordenanza, precisará autorización del órgano otorgante de la licencia, el cual las hará constar en la misma. Dicha autorización estará, en todo caso, subordinada a que la modificación resulte compatible con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de industria y de tráfico.

2. En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia, sin autorización del órgano competente.

Artículo 26. Revisión de vehículos

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

2. Independientemente de la revisión prevista en el apartado anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revisión anual, ante los servicios municipales competentes, que coincidirá con el visado previsto en el artículo 12 y cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por la ordenanza y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores o conductoras, contrastando esta información con la que figure en el Registro Municipal previsto en el artículo 16. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de poder realizar en cualquier momento, revisiones extraordinarias o inspecciones periódicas.

Artículo 27. Taxímetros y módulo luminoso

1. Los vehículos que presten los servicios de taxi, urbano e interurbano, deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo luminoso exterior colocado en la parte delantera del techo del vehículo, en el que se visualizará la tarifa aplicada al servicio que se está realizando y la disponibilidad del vehículo, con dispositivo luminoso de color verde cuando se encuentre en la situación de libre.

2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.

3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.

4. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precinto y siempre que se aprueba la aplicación de nuevas tarifas.

5. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

6. Podrán llevar un distintivo en el parabrisas con la indicación de libre.

7. En el interior del vehículo y en lugar visible para las personas usuarias deberá llevarse un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos u otros, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial normalizado.

8. Los vehículos auto-taxis deberán incorporar impresora de facturas homologada y autorizada para su utilización en el servicio de taxi, que deberá emitir recibos normalizados a partir de la información facilitada por el taxímetro.

Artículo 28. Publicidad en los vehículos

Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, el Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Artículo 29. Fomento de eliminación de contaminantes

El Ayuntamiento junto con las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y los sindicatos, promoverán la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías.

TÍTULO III

De la prestación de los servicios

CAPÍTULO 1º

Formas de prestación de los servicios

Artículo 30. Prestación por otros conductores o conductoras

1. Las personas titulares de las licencias de taxi podrán contratar conductores o conductoras asalariadas y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación de la actividad de auto-taxi.

2. Podrán asimismo contratarse los servicios de conductores asalariados y/o personas autónomas colaboradoras para la explotación del taxi en horario diferente al que corresponda al titular.

3. La contratación de conductores asalariados y/o autónomos colaboradores precisará de autorización expresa del Ayuntamiento, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos conductores recogidos en el artículo 22 y la adecuación de las condiciones del ejercicio de la actividad dispuestas en la presente Ordenanza.

4. El Ayuntamiento podrá estimar la introducción de medidas de acción positiva para fomentar la presencia de mujeres entre las personas conductoras.

CAPÍTULO 2º

Condiciones generales de prestación de los servicios

Artículo 31. Contratación global

1. La contratación del servicio de taxi se realizará, con carácter general y sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ordenanza, por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

2. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, y de las Consejerías competentes en materia de consumo y de transportes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrán disponer la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual, siempre que ello se encuentre contemplado en la correspondiente disposición municipal, y se realice a través de cualquier medio, incluidos telemáticos, que permita garantizar los derechos de los usuarios respecto de las tarifas que les sean de aplicación así como una reducción del precio que les correspondería abonar de hacer el viaje individualmente de acuerdo con las tarifas establecidas en los términos del artículo 48. En estos casos, el informe de la Consejería competente en materia de transportes tendrá carácter vinculante.

La contratación por plazas con pago individual es una opción voluntaria de los usuarios y sólo se admitirá para servicios con origen o destino en puntos específicos donde se genere gran demanda, como son aeropuertos, puertos, estaciones de trenes, de autobuses, o recintos feriales y para aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transportes no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional en autobús existente en el municipio correspondiente.

En todo caso, durante el servicio, deberá permanecer encendido el taxímetro con la tarifa que corresponda y deberá visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

3. Los servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada, a centros sanitarios, asistenciales o residen-

ciales, se podrá efectuar a través de vehículos auto-taxis siempre que el traslado no requiera la prestación de transporte sanitario.

4. Cuando la contratación sea realizada para los desplazamientos a los distintos servicios sanitarios y Organismos de la Administración, se podrán realizar mediante contratación compartida.

Artículo 32. Inicio del servicio interurbano

1. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano a la que se encuentre adscrito el vehículo correspondiente, sin perjuicio de que puedan efectuarse posteriores recogidas en otros términos municipales, siempre que todas ellas tengan un mismo lugar de destino. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidas las personas pasajeras de forma efectiva.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los servicios de transporte interurbano podrán iniciarse en otro Municipio en las condiciones previstas en el Decreto 11/1985, de 22 de enero, por el que se regula la contratación previa de vehículos de servicio discrecional de viajeros y viajeras de menos de diez plazas para su recogida en puertos y aeropuertos.

3. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de transportes podrá autorizar, a instancia de los municipios afectados o de oficio, previa audiencia de los mismos, la recogida de viajeros y viajeras en aquellos municipios que no dispongan de licencias y en los que no se considere necesario su otorgamiento atendiendo a sus especiales características o su reducido número de población, por parte de las personas titulares de licencias otorgadas por municipios próximos.

4. Asimismo, se admite la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual de carácter interurbano, en los términos señalados en el artículo 31.2.

Artículo 33. Gestión de Servicios del Taxi por entidades del sector

Las asociaciones de taxistas y demás entidades del sector, podrán realizar funciones de intermediación y contrataciones de servicios, periódicos o no, en los términos previstos en las disposiciones legales que resulten de aplicación, con el fin de agilizar la prestación de los servicios solicitados por las personas usuarias.

Artículo 34. Paradas, obligatoriedad de determinados servicios, descansos y emisoras.

1. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones del sector del taxi, de los sindicatos y de las organizaciones de los usuarios y consumidores más representativas en su territorio, podrá establecer:

a) Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera de pasajeros, así como determinar, en su caso, los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros, prevaleciendo, en cualquier caso, la decisión de la persona usuaria respecto al vehículo que quiere contratar.

b) La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día, o de la noche, debiendo en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre los distintos titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas.

c) Reglas de coordinación, de observancia obligatoria, con relación con los periodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta, estableciendo como temporada baja el tiempo comprendido desde el día 1 de

noviembre al día 31 de marzo (ambos incluidos), periodo en el que podrá fijarse un régimen de descanso de licencias, descanso que será fijado por el Ayuntamiento.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a menos de la distancia de 200 metros respecto a los puntos de parada fijados, excepto si es contratado por el cliente ya sea verbal, mediante contrato o emisora, así como en las paradas de autobuses, circunstancia ésta, en la que el vehículo auto taxi puede tomar pasaje con independencia de la distancia con la parada más cercana. En puertos, aeropuertos, estaciones, recintos feriales y eventos multitudinarios, la recogida de viajeros y viajeras se hará siempre en los puntos de parada habilitados al efecto, con excepción de los servicios precontratados para los cuales podrán los Ayuntamientos establecer punto de recogidas alternativos.

3. El Ayuntamiento podrá establecer con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que en su caso resulte de aplicación, reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales.

Asimismo, en situaciones excepcionales o de emergencia y siempre que las circunstancias concurrentes no permitan aplicar el procedimiento reglado, los ayuntamientos podrán acordar durante dichas situaciones, las modificaciones del régimen de horarios y descansos que sean necesarias para ajustarlo a los cambios de movilidad experimentado por la demanda con una anticipación mínima de 48 horas, previa comunicación a las entidades indicadas en el apartado 1.

4. El servicio del taxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se prevén mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico o mensajes de texto a teléfonos móviles. Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del taxi, requerirán el cumplimiento de la legislación vigente, incluyendo la contenida en ordenanza municipal. La autorización que se conceda y su mantenimiento en el tiempo estarán condicionados a la garantía de libre asociación de las personas titulares de licencia.

Artículo 35. Concertación previa de servicios

1. Mediante esta Ordenanza municipal se regulan los servicios concertados. Se considerarán concertados, entre otros, los siguientes servicios:

a. Los acordados en documento debidamente formalizado entre una empresa o una Administración Pública o las dependientes de la misma y uno o varios taxistas para el servicio a sus empleados o clientes.

b. Los acordados con un usuario particular o grupo de usuarios particulares para la prestación de servicios periódicos.

c. Los acordados por colegios, AMPA u otras asociaciones competentes, para la realización de transporte de escolares entre el lugar de residencia y el centro escolar.

d. Los acordados con asociaciones o colectivos vecinales para el desplazamiento de sus asociados a zonas de interés comercial, cultural o de otro tipo.

e. Los acordados con Complejos Turísticos para el desplazamiento de sus usuarios a zonas de su interés mediante acuerdos especiales.

CAPÍTULO 3º

Derechos y deberes de los conductores y conductoras

Artículo 36. Derechos

1. Los conductores y conductoras tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente Or-

denanza y exigir que los usuarios cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 46 de la presente Ordenanza.

2. Los conductores y conductoras tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:

a. Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores o el vehículo.

b. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicado por estupeficientes.

c. Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.

d. Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor, del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir al usuario, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

e. El taxista podrá solicitar el pago por adelantado en los desplazamientos interurbanos.

Artículo 37. Deberes

1. Los conductores y conductoras de los vehículos vendrán obligados a prestar el servicio en las condiciones que exijan estas Ordenanzas y, en cualquier caso, deberán:

a. Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en la presente ordenanza en relación al comportamiento de las personas usuarias.

b. No transportar mayor número de viajeros que el expresamente previsto en la licencia.

c. Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.

d. Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.

e. Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de licencia.

f. Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a personas con discapacidad.

g. Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 50,00 €. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe, procederán a parar el taxímetro.

h. Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, a tal efecto, vestirán la uni-

formidad que determine el Ayuntamiento.

i. Poner a disposición de las personas usuarias del servicio y de quienes se las soliciten, las correspondientes Hojas de Quejas y Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte reclamada no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.

j. Informar a las personas usuarias del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje.

k. Prestar el servicio (estático o dinámico), en condiciones de seguridad para los usuarios del taxi. En cualquier momento el conductor/conductora del taxi podrá ser requerido, por la autoridad competente, para la realización de las pruebas de detección de alcohol y drogas, según el procedimiento establecido en la ley de seguridad vial y su reglamento.

Artículo 38. Documentación a bordo del vehículo

1. Durante la realización de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a. La licencia de auto-taxi referida a ese vehículo.
- b. El permiso de circulación del vehículo y ficha de características.
- c. La póliza del seguro a que hace referencia la letra f) del artículo 20 de esta Ordenanza.
- d. El permiso de conducir del conductor o conductora del vehículo.
- e. El certificado de aptitud profesional de conductor de vehículo auto-taxi.
- f. Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.
- g. Un ejemplar de la ordenanza municipal reguladora del servicio.
- h. Direcciones y emplazamientos de Centros Sanitarios, Comisaría de Policía, Bomberos y demás servicios de urgencia o en su defecto navegador que lo recoja.
- i. Plano y callejero de la localidad, o en su defecto navegador actualizado.
- j. Talonarios de recibos autorizados o tickets de impresoras autorizadas en la Ordenanza municipal.
- k. Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- l. Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado, en caso, y último TC2.
- m. Acreditación de verificación del taxímetro y del luminoso exterior.

2. Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, en su caso, haya sido aprobado por este Ayuntamiento.

Artículo 39. Indicación de la situación de libre

Dentro del ámbito en que estén autorizados a tomar pasajeros, los vehículos afectos al servicio de taxi indicarán su situación de librea través de una luz verde conectada con el taxímetro para el apagado o encendido automático de la misma, según la situación del vehículo.

Artículo 40. Puesta en marcha del taxímetro

1. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa urbana, si el servicio es urbano. Si el servicio fuese interurbano, igualmente procederá siempre la puesta en funcionamiento del aparato taxímetro. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49.

2. A los efectos del apartado anterior, el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de la recogida efectiva de la persona usuaria, excepto en los servicios previamente contratados telefónicamente, por radio taxi o por cualquier otro medio, que se entenderá iniciados, bien desde la adjudicación del servicio, o bien desde la recogida de la persona usuaria con cobro de una cantidad estipulada según lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo. Pudiendo apagarse cuando se supere el límite del término municipal. En cualquier caso y por problemas en la circulación, se apagará el taxímetro, por deferencia.

3. En cualquier caso, la cantidad máxima para recogida de la persona usuaria en los servicios contratados por radio-taxi o similar, nunca superará la fijada por el Ayuntamiento en sus correspondientes tarifas por dicho concepto.

Artículo 41. Abandono transitorio del vehículo

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores y conductoras deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una hora en zonas aisladas sin edificaciones, agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio. El usuario podrá solicitar una factura del importe abonado.

Artículo 42. Espera a los viajeros

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

Artículo 43. Accidentes o averías

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que lo comprueba, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la referida situación, y el conductor o conductora deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria, siempre que sea posible, y el usuario lo requiera, otro vehículo de autotaxis que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo. En ningún caso, el importe final podrá superar al pactado inicialmente.

Artículo 44. Taxis adaptados, PMR

1. Las Administraciones competentes promoverá el acceso al servicio del taxi al conjunto de usuarios y, en particular, la incorporación de vehículos adaptado para los usuarios con movilidad reducida, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Una vez concedida la autorización, el titular de la licencia dispondrá de un plazo de 6 meses, como máximo, para incorporar al servicio el vehículo compatible a su autorización.

2. El Ayuntamiento promoverá y facilitará cualquier tipo de subvención que se aprueba respecto a este tipo de vehículos adscritos a licencias de movilidad reducida.

3. Se dispone de acuerdo con la normativa vigente que al menos un mínimo un 5% de las licencias de taxi del municipio de Montalbán de Córdoba corresponderán a vehículos adaptados para personas con movilidad reducida.

4. Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida pero no tendrán ese uso exclusivo.

5. Los conductores que presten el servicio del taxi han de ayu-

dar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse. Estos usuarios podrán ir acompañados, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.

6. Los conductores serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de discapacidad.

7. Para la obtención del certificado de aptitud a que se refiere el artículo 22, el Ayuntamiento podrá exigir, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a los usuarios con movilidad reducida, o bien exigir la formación complementaria precisa a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.

8. A fin de garantizar el transporte de personas con movilidad reducida durante las 24 horas del día y los siete días de la semana, el Ayuntamiento podrá establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos previa consulta a las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida y de los consumidores y usuarios. A tal efecto el Ayuntamiento obliga a la licencia PMR a estar incorporadas al servicio a través de emisoras o sistema de telecomunicación.

CAPÍTULO 4º

Derechos y deberes de las personas usuarias

Artículo 45. Derechos

1. Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho a:

a. Ser atendidos por el conductor o conductora en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último con arreglo al artículo 37 de esta Ordenanza.

b. Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con esta Ordenanza reguladora.

c. Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.

d. Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.

e. Recibir un justificante del importe del servicio realizado, en los términos previstos en la letra e) del artículo 37

f. Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el conductor o la conductora se niegue a la prestación de un servicio.

g. Obtener ayuda del conductor, siempre que se necesite para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.

h. Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.

i. Derecho a concertar un servicio urbano o interurbano en los términos previstos en el artículo 35.

j. Derecho de los usuarios a formular quejas y reclamaciones conforme a lo previsto en estas ordenanzas.

k. Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

l. Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta

de crédito o a través de otros medios telemáticos, a tal efecto, los vehículos auto-taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.

m. A la protección de los datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 46. Deberes

Las personas usuarias del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en la presente Ordenanza, y en cualquier caso deberán:

a. Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

b. No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

c. No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor, de otros pasajeros o viandantes.

d. No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar, así como la imposibilidad de beber y comer dentro del vehículo.

e. Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor o conductora.

f. Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 47. Reclamaciones

Las reclamaciones de los usuarios darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras en los términos del artículo 50 para determinar la posible existencia de infracción por parte del titular de la licencia o conductor o conductora del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

TÍTULO IV

Régimen tarifario

Artículo 48. Tarifas

1. La prestación del servicio de autotaxis se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente.

2. Corresponde a este Ayuntamiento establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector del autotaxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en el territorio.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos.

4. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

5. Se aplicará la tarifa que corresponda entre origen y destino, sin que la realización de alguna parada intermedia suponga la paralización del taxímetro y su nueva puesta en marcha, salvo pacto en contrario.

6. Para la actualización anual de las tarifas se aplicará el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía (BOJA de 23 de noviembre de 2009).

7. Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir

que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo, a tal efecto, entregar-se a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado, así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Dichos precios se calcularán en base a los parámetros determinados por la Consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y el Ayuntamiento o para los urbanos para calcular las rutas en este tipo de servicios.

En consecuencia, se deberá facilitar a los usuarios y operadores que lo soliciten el cálculo de estos precios, que tendrán carácter de máximos, velando por su correcta aplicación.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

La Administración competente, en desarrollo de sus labores de inspección, podrá requerir de forma periódica al operador o empresa intermediaria, la información necesaria para realizar las comprobaciones pertinentes sobre la correcta aplicación de la tarifa máxima para el cálculo de los precios cerrados por aquéllos.

Artículo 49. Supuestos especiales

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, se podrá establecer, con carácter excepcional tarifas fijas si de ello se derivase, mayor garantía para las personas usuarias. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.

2. En el supuesto de que se autorice el transporte individual con cobro por plaza deberá establecerse la tarifa correspondiente de forma diferenciada para cada viajero o viajera.

TÍTULO V

Inspección y régimen sancionador

Artículo 50. Inspección

1. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá la consideración de Autoridad Pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

2. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalice en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

3. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente ordenanza, así como las contratantes y usuarias del servicio de transporte de viajeros y viajeras en vehículo autotaxi y, en general, las afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transporte y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de

las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

Por cuanto se refiere a las personas usuarias de transporte de viajeros y viajeras estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquellos.

Por otra parte, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia de dicha titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en carretera, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista, con la obligación de llevarla a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

4. Los miembros de la Inspección de Transporte Terrestre y los agentes de las Fuerzas de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que tengan obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal o, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

5. Si, en su actuación, el personal de los servicios de Inspección del Transporte Terrestre descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Similares actuaciones a las previstas en el párrafo anterior deberán realizar los órganos de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de la presunta comisión de infracciones de las normas de ordenación de los transportes terrestres.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencia sobre cada una de las distintas materias afectadas deberán prestar la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto.

Artículo 51. Responsabilidad administrativa

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo corresponderá:

a. En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, al titular de la misma.

b. En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.

c. En las infracciones cometidas por los usuarios, y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente ordenanza, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

3. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 52. Clases de infracciones

1. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad será sancionado conforme a lo dispuesto en la indicada normativa que resulta de aplicación.

Artículo 53. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia recogido en el artículo 12 de esta Ordenanza.

b. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

c. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

d. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

e. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por el plazo establecido en esta Ordenanza en su artículo 21.

f. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.

g. La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

Artículo 54. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado ni deba calificarse como infracción muy grave.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, las que figuren como tal en esta Ordenanza, y en particular, las siguientes:

1. El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ordenanza para las personas titulares de las licencias o en el artículo 22 para los conductores, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles.

2. La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 32 de esta Ordenanza.

3. La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

4. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

5. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

6. El cumplimiento del régimen de paradas.

7. El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.

8. El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

9. El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

10. Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo 34 de esta Ordenanza relativa a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

11. La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.

c) El incumplimiento del régimen tarifario. También se considera como tal, el no ofrecer a la persona usuaria, el recibo correspondiente del servicio realizado como contempla el párrafo e) del artículo 37 de esta Ordenanza.

d) La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.

e) No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.

f) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.

g) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

h) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, cuando no seden las circunstancias previstas en la letra c) del artículo 53 de esta Ordenanza.

i) El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.

j) El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por el municipio, de conformidad con la normativa vigente.

k) La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo 55 de esta Ordenanza, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación.

Artículo 55. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.

b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.

d) Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público. Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

f) Incumplir las normas generales de Policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificada como infracción grave o muy grave.

g) El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

h) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes como establece el artículo 37 de esta Ordenanza.

za.

i) El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

2. Subir o bajar del vehículo estando esté en movimiento.

3. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

4. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.

5. Desatender las indicaciones que formule el conductor en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

6. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

7. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.

8. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor del vehículo.

j) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro del que hace referencia el artículo 16 de esta Ordenanza, o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 56. Mismo hecho infractor

Si un mismo hecho infractor fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda a la más grave.

Artículo 57. Sanciones

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

a) Las infracciones leves se sancionará con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.

b) Las infracciones graves se sancionará con multas desde 270,01 euros hasta 1.380 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 1.380,01 euros hasta 2.760 euros.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 58. Determinación de la cuantía

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo 57, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 59. Medidas accesorias

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 53.a) podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que

corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte, y la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

2. La responsabilidad prevista en el artículo 53.b), además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso autorización de transporte interurbano.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.a) podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

5. La paralización establecida en el apartado 4 del presente artículo podrá conllevar el depósito del vehículo, hasta la comunicación fehaciente a la persona infractora de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente o el pago de la sanción propuesta en el boletín de denuncia.

Artículo 60. Revocación de licencias y autorizaciones

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación, con arreglo a lo establecido en el artículo 11.

2. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un periodo de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 55.

El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 61. Competencia sancionadora

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde/sa.

Artículo 62. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años

para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 63. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico del Sector Público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Atendiendo a la complejidad del procedimiento sancionador, el plazo máximo para dictar resolución y su notificación será de 6 meses.

Artículo 64. Exigencia de pago de sanciones

1. Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la legislación que rige el Procedimiento Administrativo y en el Reglamento General de Recaudación, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias, así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 65. Anotación de las sanciones

Todas las sanciones, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de la licencia y, en su caso, de los conductores.

Artículo 66. Anotación de premios

La Administración Municipal anotará en los expedientes de los titulares de licencia y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premios. Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores, así como en las peticiones de carácter graciable que soliciten los afectados.

Artículo 67. Cancelación

Los titulares de licencia, y en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta dos años, tratándose de infracción leve, y tres si se trata de infracción grave, y cuatro de muy grave.

TÍTULO VI

Servicios de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC)

Artículo 68. Registro municipal de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC)

1. Se constituye el registro municipal de autorizaciones de vehículos con conductor (VTC), con carácter de registro público, en el que se incluirán las autorizaciones para ejercer la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor que permitan la realización de servicios con origen y destino en el municipio de Montalbán de Córdoba.

2. El registro contendrá datos sobre titularidad, vehículo asociado a cada autorización y alcance y contenido de la misma, incluyendo la clasificación ambiental en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico conforme a su potencial contaminante. En concreto, en el Registro se anotarán:

a) Las personas titulares de las autorizaciones, sus datos identificativos y su sexo en el caso de personas físicas.

b) Los siguientes datos de los vehículos afectos a sus respectivas autorizaciones: fecha de adscripción a la autorización, matrícula, marca, modelo, clasificación ambiental y en su caso la naturaleza adaptada del vehículo para el traslado de personas con movilidad reducida.

c) Las autorizaciones concedidas, con indicación expresa de su contenido, Administración otorgante y fecha de concesión y en su caso expiración total o parcial.

d) Las transmisiones de las autorizaciones.

3. Para la actualización del registro municipal de VTC, el Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba recabará de oficio del Ministerio de Fomento los datos precisos a estos efectos, procedentes del fichero Registro General de Transportistas, sin perjuicio de la posibilidad de que las personas titulares de las autorizaciones VTC comuniquen directamente la información que entiendan oportuno con destino al citado registro.

4. La inscripción en el registro municipal de VTC no tiene carácter habilitante para la prestación de servicios de arrendamiento con conductor en el municipio de Montalbán de Córdoba en relación con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Distintivo de los vehículos

Los titulares de vehículos con licencia municipal de auto-taxi deberán adecuar sus vehículos a lo que se dispone en el artículo 24.2 en el plazo máximo de tres años, contados desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Antigüedad y sustitución de los vehículos de Auto-Taxi.

Las licencias o autorizaciones de transportes que a la entrada en vigor de esta norma tenga afectos vehículos con más de doce años de antigüedad a contar desde su primera matriculación, dispondrán de un plazo de tres años para adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza municipal entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

En Bujalance, 12 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por la Alcaldesa, Elena Alba Castro.

Ayuntamiento de Lucena

Núm. 2.783/2023

Título: Extracto del Decreto por el que se establece un nuevo plazo de presentación de solicitudes a la convocatoria para la concesión de subvenciones municipales al Patrimonio Histórico-Artístico de Lucena, ejercicio 2023

BDNS (Identif.) 695548

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones:

(<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/695548>)

PRIMERO: Convocatoria

Se convocan para el ejercicio 2023 las subvenciones municipales al Patrimonio Histórico-Artístico de Lucena.

SEGUNDO. Objeto y finalidad de la subvención

De acuerdo con lo dispuesto en la base primera de las que rigen el proceso de concesión, la presente convocatoria tiene por objeto conceder subvenciones a personas físicas y jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades, actuaciones o proyectos, que contribuyan a la conservación y, en su caso, recuperación del patrimonio histórico-artístico y etnográfico, material o inmaterial de Lucena.

No serán objeto de subvención, entre otras, las actividades incluidas en otros programas o conveniadas específicamente con alguna Delegación Municipal; así como la compra de bienes inmuebles, pago de impuestos o suministros básicos.

TERCERO. Beneficiarios y requisitos

Podrán optar a las subvenciones reguladas en las presentes bases, las personas físicas, Entidades, Asociaciones, Fundaciones, Instituciones, Cofradías y demás colectivos que cumplan los requisitos que a continuación se enumeran:

-Tratarse de personas físicas, o jurídicas legalmente constituidas, y excepcionalmente de agrupaciones de personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o de patrimonio separado con domicilio social en el término de Lucena.

-Hallarse inscrito en el Registro municipal de asociaciones, en caso de tratarse de una de estas.

-Carecer de ánimo de lucro.

-Tener entre sus fines la realización de proyectos o actividades relacionadas, en sintonía con el área de Patrimonio Histórico-Artístico del Excmo. Ayuntamiento de Lucena. Así como disponer de los medios y capacidad suficientes para realizar los proyectos objeto del presente documento y garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en los mismos.

-No estar inmersas en expedientes de devolución de subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Lucena anteriormente.

-No encontrarse comprendida en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 13, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sobre la prohibición para la obtención de ayudas o subvenciones públicas.

-Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

-Estar al corriente de pago en sus obligaciones fiscales con la hacienda local.

-No recibir subvenciones para el mismo proyecto a través de otras subvenciones financiadas por el Presupuesto Municipal, ya sean en régimen de concurrencia competitiva o a través subvenciones nominativas articuladas mediante Convenio.

CUARTO. Bases Regulatorias

Bases específicas contenidas en las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2023, aprobadas por acuerdo Plenario de 31 de enero de 2023 (BOP nº 25, de 7 de febrero de 2023), que en su anexo 1.4, contiene las bases reguladoras específicas para la concesión de subvenciones municipales al Patrimonio Histórico-Artístico de Lucena Ordenanza General Reguladora de las Bases de Concesión de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (publicadas en el BOP nº 74, de fecha 27 de abril de 2007).

QUINTO. Cuantía

Las obligaciones económicas que deriven en ejecución de la presente Convocatoria se imputarán a cargo de la aplicación presupuestaria 325.3360.48051 "Convocatoria Subvenciones asociaciones y colectivos patrimonio" del presupuesto de gastos del ejercicio 2022, siendo la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas para el presente ejercicio de 20.000,00 euros.

La cuantía individualizada de la ayuda se calculará en la forma prevista en la base novena que rige el procedimiento, sin que en ningún pueda superar los 2.500 €.

SEXTO. Plazo de presentación de solicitudes

El plazo de presentación de solicitudes será de hasta el 19 de julio de 2023, debiendo tener por válidamente presentadas aquellas solicitudes que, en su caso, se hubieran presentado desde la finalización del plazo inicial. (Decreto de Alcaldía de 22 de junio de 2023, número resolución 2023/00006438)

SÉPTIMO. Pago y Justificación

El pago y la justificación de las ayudas se llevará a cabo en la forma y plazos previstos en las base 10ª de las que regulan estas ayudas».

Lucena (Córdoba), 22 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Aurelio Fernández García.

Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba

Núm. 1.533/2023

Expediente GEX 2022/2407.

Asunto: Expediente de imposición de contribuciones especiales para financiación de actuación urbanística en calle Labranza.

ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Don Miguel Ruz Salces, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, hace saber:

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta Entidad expediente de imposición y ordenación de la contribución especial por la realización de la obra pública prevista en calle Labranza, sita en este término municipal, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, celebrada el día 23 de febrero de 2023, acordó la aprobación provisional de la referida imposición y ordenación de la contribución especial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier persona interesada en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad: www.montalbandecordoba.es.

Asimismo, durante el citado plazo los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes según lo dispuesto en el artículo 36.2 del TRLRHL.

Transcurrido el término de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, el Acuerdo provisional se elevará a definitivo.

En Montalbán de Córdoba, 3 de marzo de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde-Presidente, Miguel Ruz Salces.

Ayuntamiento de Montemayor

Núm. 2.705/2023

Gex 1165/23.

ANUNCIO

A los efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 169, en relación con el artículo 179.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales - TRLRHL-, y artículo 38.2, en relación con el artículo 20.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, para general conocimiento, que han quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2023, por el que se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos 8/2023, de suplementos y créditos extraordinarios, financiado con remanente líquido de tesorería para gastos generales, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Presupuesto de gastos

Capítulo	Importe
I	23097
II	190
VI	81109,12

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Montemayor, 21 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Antonio García López.

Ayuntamiento de Montilla

Núm. 2.324/2023

Habiéndose solicitado por DON ANTONIO GÓMEZ ALBORNOZ, que se le reconozca el derecho de ocupación a perpetuidad de la sepultura, en el cuadro SAN JUAN FILA 8ª nº 21, que figura a nombre de HEREDEROS DE LUIS ALBORNOZ RAMÍREZ, se pone en conocimiento de todas aquellas personas que se crean con mejor derecho, para que en el plazo de 20 DÍAS hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, presenten en este Excmo. Ayuntamiento la documentación que pueda hacer valer sus derechos.

Montilla, 24 de mayo de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Rafael Ángel Llamas Salas.

Núm. 2.780/2023

Título: VI PREMIO NACIONAL DE PINTURA RÁPIDA CIUDAD DE MONTILLA: MEMORIAL JOSÉ S. GARNELO Y ALDA.

BDNS (Identif.) 705223

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones:

(<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/705223>)

PRIMERO: Podrán participar todos los artistas que lo deseen. Habrá una categoría Adultos y otra Junior hasta 15 años.

SEGUNDO: Premio de Pintura al Aire Libre; donde el estilo y la

técnica serán libres, y la temática versará sobre el patrimonio enológico de Montilla, tal como se detalla en las bases.

TERCERO: 3.000 € Primer Premio en categoría Adultos. Hay 5 premios en especie, conformados por un set de material de pintura, para la categoría Junior.

CUARTO: Inscripciones desde el día siguiente a la publicación de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia hasta el 7 de septiembre de 2023; para inscripción online:

(<https://forms.gle/52BzGE9RfFMfSYbm9>).

También se contempla la inscripción el mismo día del Concurso, 9 de septiembre, de 8.30 a 10.00 horas, en el Centro Cultural "Alcalde Antonio Carpio" (Calle Ronda de Curtidores, 10).

QUINTO: Bases Reguladoras

Las citadas bases podrán consultarse en el Tablón de Edictos Municipal y página web de este Ayuntamiento en la dirección:

<https://montilla.es/wp-content/uploads/2023/06/VI-SEMANA-DE-LA-PINTURA-MEMORIAL-JOSE-S-GARNELO.pdf>

Montilla, 27 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Rafael Llamas Salas.

Ayuntamiento de Pozoblanco

Núm. 2.709/2023

No habiéndose formulado reclamación o reparo alguno contra el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana, aprobado por este Ayuntamiento, con carácter provisional, en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 25 de abril de 2023, y publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba nº 83, de fecha 4 de mayo de 2023, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones:

IMPUESTOS MUNICIPALES

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Nuevos COEFICIENTES incluidos en el

ARTÍCULO 6.5.-

Periodo de generación	Coefficientes de 2022 ajustado a los límites de la LPGE 2023
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años	0,23

19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45

Pozoblanco, 21 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde-Presidente, Santiago Cabello Muñoz.

Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Núm. 2.522/2023

La Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba ha dictado resolución con fecha 2 de junio de 2023, nº 4681 del registro de resoluciones, por la que se admite a trámite la solicitud presentada por don Marco Antonio Calvo Jiménez, de autorización previa a la licencia municipal, de cualificación de los terrenos situados en la parcela 172 del Polígono 27 del catastro parcelario de rústica, en el denominado Paraje "Vallehermoso", con ref. catastral 14055A027001720000BL, finca registral 29814 de Priego de Córdoba, para la implantación de la actuación de carácter extraordinario consistente en "vivienda unifamiliar aislada no vinculada"; de conformidad con lo previsto en el artículo 32. 1 c) del Reglamento General de la LISTA; sometiéndose el Proyecto de Actuación a información pública por un período no inferior a UN MES, a fin de que quienes pudieran tenerse por interesados, puedan comparecer y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 b) del artículo citado.

A su vez, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento:

[dirección <https://priegodecordoba.es>].

Priego de Córdoba, 6 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por el Jefe del Área de Urbanismo y Vivienda, Juan Andrés Castro López.

Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba

Núm. 2.591/2023

Expediente nº: GEX 2021/2267.

Procedimiento: Proceso selectivo/selección una plaza Auxiliar Administrativo.

Asunto: Anuncio aprobación bolsa de empleo.

Por Resolución del Alcalde-Presidente de Villafranca de Córdoba nº 849/23, de fecha 9 de junio de 2023, se aprueba la constitución de una bolsa de empleo Auxiliar Administrativo para cubrir las posibles necesidades temporales de personal, con el tenor literal siguiente:

"Visto el expediente nº 2267/2021, de Selección de un Auxiliar Administrativo Funcionario de Carrera, por el sistema de oposición libre, habiendo finalizado el mismo.

Visto que la base novena de la convocatoria regula la constitución de una bolsa de empleo con las personas aspirantes que hayan superado las pruebas.

De conformidad con las bases de la convocatoria aprobadas, y en virtud del artículo 21.1.g), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local,

RESUELVO

PRIMERO. Constituir una bolsa de empleo, para posibles necesidades temporales de personal del Ayuntamiento de Villafranca, con las personas incluidas en el Anexo I de la presente resolución, ordenadas de mayor a menor puntuación obtenida en las

pruebas de la oposición.

SEGUNDO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la sede electrónica.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el

Juzgado Contencioso Administrativo de Córdoba o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, si este radica en otra provincia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Villafranca de Córdoba a la fecha del pie de firma digital.

ANEXO I

RELACIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE LA BOLSA DE EMPLEO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO

OPOSITORES QUE HAN SUPERADO LAS DOS PRUEBAS

Nº	Nombre y apellidos	Calif. Examen teórico	Calif. Examen práctico	Calificación Total
1	MARÍA LUISA TEODORO ALBANDOZ	6,94	6,60	13,54
2	YERAY PÉREZ TABARES	7,07	6,45	13,52
3	LORENA ROSA GUTIÉRREZ CASTILLO	5,99	7,40	13,39
4	SERGIO ALCAIDE FERNÁNDEZ	7,28	5,90	13,18
5	ANTONIA CANTERO LÓPEZ	5,44	7,55	12,99
6	ELISA ESPINO RUIZ	6,19	6,30	12,49
7	ROSA MARÍA JIMÉNEZ CARRASCO	7,14	5,30	12,44
8	ANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA	6,53	5,85	12,38
9	DOLORES PÉREZ HIDALGO	6,19	5,95	12,14
10	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RUBIO	6,87	5,15	12,02
11	MATEO LUNA ALCAIDE	6,53	5,30	11,83
12	MARÍA DEL CARMEN NEVADO GÓMEZ	6,39	5,35	11,74
13	CARLOS VALLE ZURERA	6,39	5,00	11,39
14	CARMEN MARÍA ATALAYA PAVÓN	5,58	5,80	11,38
15	MARÍA DEL MAR RUIZ ACEDO	5,85	5,25	11,10
16	HUGO ALBERTO GARCÍA RUIZ	5,51	5,55	11,06
17	ÁLVARO MENDOZA MORENO	5,31	5,45	10,76
18	JUAN JESÚS RUIZ VARGAS	5,17	5,55	10,72
19	JOSÉ ANTONIO OJEDA BALLESTEROS	5,51	5,00	10,51
20	INMACULADA GRACIANO PEDRAZA	5,31	5,00	10,31

OPOSITORES QUE HAN SUPERADO LA PRIMERA PRUEBA TEÓRICA

21	MARÍA TERESA CAMPOS LÓPEZ	7,48	---	7,48
22	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ BENÍTEZ	6,60	---	6,60
23	BERNARDO VAZQUEZ BERLANGA	6,60	---	6,60
24	FRANCISCO LEÓN GAITÁN	6,53	---	6,53
25	JESÚS MARCOS MACHUCA ALFARO	6,46	---	6,46
26	ESTEFANÍA RODRÍGUEZ PALMA	6,39	---	6,39
27	ROSA MARÍA GÓMEZ PORTILLO	6,33	---	6,33
28	ANTONIO JESÚS LEÓN VARONA	6,26	---	6,26
29	MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ ARJONA	6,05	---	6,05
30	MIGUEL ÁNGEL CASCAJOSA PÉREZ	6,05	---	6,05
31	MARÍA SOLEDAD CRUZ GÓMEZ	5,78	---	5,78
32	CARMEN ALCALÁ VALENZUELA	5,65	---	5,65
33	JOAQUÍN RABASCO BRAVO	5,65	---	5,65
34	MARÍA JOSÉ CABALLERO LÓPEZ	5,58	---	5,58
35	TOMÁS CARRILLO PRIETO	5,58	---	5,58
36	JORDÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	5,58	---	5,58
37	MARÍA JESÚS BERNAL GONZÁLEZ	5,58	---	5,58
38	INMACULADA CALERO CAMINO	5,58	---	5,58
39	JUAN APOLO BAENA HIDALGO	5,51	---	5,51
40	JOSÉ MARÍA LÓPEZ SORIANO	5,44	---	5,44
41	LIDIA GAVILÁN HERNÁNDEZ	5,44	---	5,44

42	MANUEL SANCHEZ NOTARIO	5,37	---	5,37
43	ANTONIO LOPEZ RUEDA	5,37	---	5,37
44	LUCÍA PRIETO CAÑETE	5,37	---	5,37
45	MARÍA DEL PILAR HARO LARA	5,37	---	5,37
46	LAURA MARÍA AVILÉS DEL OLMO	5,31	---	5,31
47	MANUELA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	5,24	---	5,24
48	GUILLERMO SALAZAR GUTIÉRREZ	5,24	---	5,24
49	MARÍA MERCEDES ALDEANO MORENO	5,24	---	5,24
50	MIGUEL ÁNGEL GALÁN ALCÁNTARA	5,17	---	5,17
51	MARÍA INMACULADA LEÓN RAMÍREZ	5,17	---	5,17
52	CRISTINA GUILLEN LÓPEZ	5,10	---	5,10
53	JOSÉ LUIS ALONSO CUEVAS	5,03	---	5,03
54	ALEJANDRO JAVIER GONZÁLEZ MORENO	5,03	---	5,03

Los empates a puntos que se han producido entre algunas personas que han aprobado solo la primera prueba, se han resuelto por sorteo utilizando una aplicación informática.

Villafranca, 13 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Francisco Palomares Sánchez.

OTRAS ENTIDADES

Gerencia Municipal de Urbanismo Córdoba

Núm. 2.590/2023

ANUNCIO EMPLAZAMIENTO

Con fecha 12 de junio 2023, se ha dictado Decreto nº 2023/7956 (EXP. HELP 2023/46371). Asunto: Demanda recurrente don Luis Marzo Chacón, contra el Acuerdo del Consejo Rector de la GMU de Córdoba de 16-12-2022 de aprobación de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración, P.A. 49/2023, Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, con CSV de la resolución tras su transcripción al libro:

1ee07b77fdffbe9eece8851dc92ec37a2c3e40ae, del siguiente tenor literal:

“Que mediante oficio emitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. DOS de Córdoba, remitido por la Asesoría Jurídica a esta GMU, con fecha 8 de junio 2023, en el procedimiento abreviado 49/2023, Ngdo. MC, originado por recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Marzo Chacón, contra el Acuerdo del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 16.12.2022, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de 22.12.2022, por el que se Acuerda aprobar la convocatoria excepcional de Estabilización de Empleo Temporal de larga duración por Concurso de 78 plazas con sus correspondientes códigos, en aplicación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, así como las Bases de Selección, de la convocatoria excepcional para la Estabilización del Empleo Temporal de larga duración por concurso, y contra la Resolución Desestimatoria del recurso de reposición formulado con la Oferta de Empleo del año 2022 de la Gerencia Municipal de Urbanismo (GMU), se ordena a dicho or-

ganismo que proceda a notificar la resolución que acuerde la remisión del expediente administrativo y a emplazar a cuantos resulten interesados en el procedimiento para que puedan personarse como demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 48.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), dispone que el expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. La entrada se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Con arreglo al artículo 49.1 de la citada LJCA la resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule el procedimiento administrativo común.

En virtud de cuanto antecede, esta Presidencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de los Estatutos de la GMU

RESUELVE

PRIMERO. La remisión del expediente administrativo correspondiente a don Luis Marzo Chacón al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. DOS de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento abreviado 49/2023, para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días ante el referido Juzgado en legal forma, haciéndoles saber que de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente, continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna, según lo previsto en el artículo 50.3, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Debiendo ser remitida copia de los citados emplazamientos al Juzgado cuando conste la recepción de la notificación de los mismos. CÓRDOBA, fecha de la firma electrónica EL PRESIDENTE DE LA GMU Decreto delegación 5210, de 18 de junio de 2019, Salvador Fuentes Lopera”.

Córdoba, 12 de junio de 2023. Firmado electrónicamente por el Concejal con Delegación, Salvador Fuentes Lopera.